

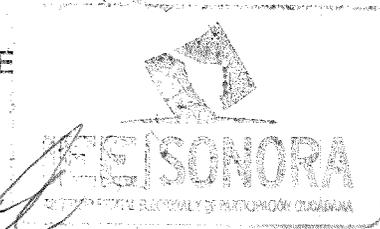


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de noviembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente: **IEE/RA-08/2020**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido el día tres de noviembre del dos mil veinte, a las once horas con cuarenta minutos, suscrito por el Lic. **Guillermo García Burgueño**, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante este Instituto, constante de cuarenta y nueve (49) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



- copia de credencial para votar.
- Original de constancia de fecha 24 de sep de 2020
- copia certificada de Acuerdo CG/57/2020

ASUNTO: Se presenta demanda de Recurso de Apelación.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: El acuerdo número CG57/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria virtual con fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la consulta sobre candidaturas comunes presentada por el Partido Encuentro Solidario.

TERCERO INTERESADO: Se desconoce.

Hermosillo, Sonora, a 02 de Noviembre de 2020.

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA PRESENTE. -

LIC. GUILLERMO GARCIA BUEGUEÑO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle De Las Rocas número 30, colonia Praderas, Código Postal 83288, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico: ggarciabur.pes@gmail.com y autorizando para las reciban en mi legítima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a los CC. Lic. María del Carmen Aragón Milanés y/o Lic. Luis Alberto Chazaro Iwaya y/o Lic. Octavio Mora Caro y/o Lic. Marco Antonio Valenzuela González, indistintamente, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 334, 353, 354 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover RECURSO DE APELACION en contra del acto de autoridad atribuido al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dentro del acuerdo CG57/2020, emitido en sesión extraordinaria virtual celebrada con fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la consulta sobre candidaturas comunes planteada por el Partido Encuentro Solidario con fecha 16 de octubre de 2020, solicitando se envíe la presente demanda al Honorable Tribuna Estatal Electoral de Sonora, con domicilio en Calle Carlos Ortiz número 35 esquina con Avenida Veracruz, Colonia Country Club de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, solicitando desde este momento, se haga llegar a la Autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida, la fecha en que se notificó dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicado si los hubiese, y en su oportunidad, remitir el

recurso presentado, adjuntando el expediente original, al Tribunal Electoral indicado, teniendo la pretensión de que se REVOQUE el acto reclamado, solicitando desde este momento, que además del escrito inicial de demanda se agreguen los siguientes documentos por parte del servidor público facultado, mismos que se ofrecen y relacionan como pruebas en ese escrito:

- Copia certificada del acta de la sesión pública extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2020, copia certificada del audio, video y versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2020, copia certificada del acuerdo CG57/2020, copia certificada del anexo de dicho acuerdo y demás documentación relacionada con dicho acto reclamado que obre en los archivos de la autoridad responsable.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO A ESE H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Acordar de conformidad y agregar al escrito inicial de demanda los informes y documentos solicitados.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado escrito impugnando el acto reclamado en el expediente que se forme en términos de la referencia y remitirlo a Tribunal Estatal Electoral de Sonora para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Se me tenga designados como Abogados a los profesionistas del derecho mencionados y por domicilio para oír notificaciones el mencionado.

Hermosillo, Sonora, a 02 de Noviembre de 2020

“Protesto lo Necesario en Derecho”



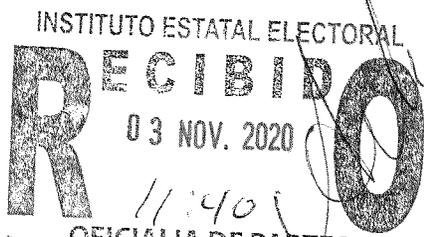
LIC. GUILLERMO GARCIA BURGUEÑO
Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario

ASUNTO: Se presenta demanda de Recurso de Apelación.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: El acuerdo número CG57/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria virtual con fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la consulta sobre candidaturas comunes presentada por el Partido Encuentro Solidario.



OFICIALIA DE PARTES

- copia de credencial P/autor.
- copia certificada de Acuerdo CG57/2020
- original de constancia de fecha 24 de Sep de 2020.

TERCERO INTERESADO: Se desconoce.

Hermosillo, Sonora, a 02 de Noviembre de 2020.

CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTES. -

LIC. GUILLERMO GARCIA BUEGUEÑO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle De Las Rocas número 30, colonia Praderas, Código Postal 83288, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico: ggarciabur.pes@gmail.com y autorizando para las reciban en mi legítima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a los CC. Lic. María del Carmen Aragón Milanés y/o Lic. Luis Alberto Chazaro Iwaya y/o Lic. Octavio Mora y/o Lic. Marco Antonio Valenzuela González, indistintamente, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 334, 353, 354 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover RECURSO DE APELACION en contra del acto de autoridad atribuido al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dentro del acuerdo CG57/2020, emitido en sesión extraordinaria virtual celebrada con fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la consulta sobre candidaturas comunes planteada por el Partido Encuentro Solidario con fecha 16 de octubre de 2020, y cumpliendo la norma recién invocada, manifiesto:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

Este escrito se entrega en tiempo y forma en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

b) **Hacer constar el nombre del tercero interesado.** Se desconoce si existen terceros interesados.

c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones.** Ya se indicó en el cuerpo del presente escrito.

d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 327 de este ordenamiento.**

Por otra parte, mi personería en calidad de Representante propietario del Partido Encuentro Solidario que se anexa una copia certificada de mi nombramiento, circunstancia que también se hace constar en el mismo acto reclamado: Acuerdo número CG57/2020, emitido por la autoridad responsable en sesión extraordinaria virtual con fecha 30 de septiembre de 2020.

e) **Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;**

La pretensión de la actora es precisamente que se respeten el derecho humano de asociación y el participación política de los partidos políticos nacionales, para competir en las elecciones para acceder y desempeñar cargos públicos, por lo que deviene obvio el interés jurídico de que la resolución impugnada y el acuerdo impugnado se REVOQUE en sus términos protegiendo los derechos políticos electorales de mi representada, por lo que se detallarán mis pretensiones y objeciones más adelante en la contestación de hechos y de agravios, así como en la formulación de peticiones.

f) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** Este requisito se colma en los apartados de HECHOS, y en el de AGRAVIOS integrados al cuerpo de este escrito.

g) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS .-** Este requisito se colma en los apartados de PRUEBAS integrado al cuerpo de este escrito.

h) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.-** Este requisito se colma al calce del cuerpo de este escrito.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal de la República en materia de derechos humanos.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

3.- Con fecha 23 de Mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



4.- Con fecha 30 de junio de 2014 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora la Ley número 177 que contiene Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5.- Con fecha 25 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora el Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, entre los que destacan los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de dicha legislación.

6.- Con fecha 19 de febrero de 2018 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora el Acuerdo General CG24/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora.

7.- Con fecha 07 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG31/2020 declaró iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.

8.- Con fecha 23 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió Acuerdo CG39/2020 mediante el cual se aprobó la acreditación del partido político nacional "Encuentro Solidario" ante el Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente.

9.- Con fecha 16 de octubre de 2020 mi representada: Partido Político Nacional Encuentro Solidario presentó una consulta de manera pacífica y por escrito dirigido a la autoridad responsable relativo al tema de candidaturas comunes.

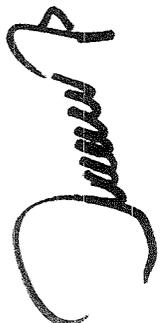
10.- Con fecha 30 de octubre de 2020, la autoridad responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebro una sesión pública extraordinaria virtual mediante la cual emitió el acto reclamado impugnado consistente en el **acuerdo número CG57/2020, mediante el cual se aprobó en otros, atiende la consulta planteada por el Partido Político Encuentro Solidario sobre el tema de candidaturas comunes.**

Causándome al partido político que represento el acto emitido por la autoridad responsable los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO. - Lo constituye la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, artículo 22 de nuestra Constitución local, artículos 3, 101, 114 y 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y consecuentemente a los principios de fundamentación y motivación, de legalidad, de certeza y de reserva de ley, en los términos que se exponen a continuación.

La responsable en el considerando catorce (14) con relación al considerando veintitrés (23) del acuerdo CG57/2020 que hoy se impugna, y que denomina **Razones y Motivos que justifican la Determinación**, en su respuesta a la consulta presentada por el partido que representó, define y determina con una simple interpretación que llama criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local, y que también guarda relación con el considerando veintitrés (23) segundo párrafo, donde nuevamente el Consejo General considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 de la Constitución Federal, 52, 85 y 95 de la LGPP, así como 68, 71, 72, 99 y 99 BIS de la LIPEES, que el partido político nacional Encuentro Solidario, no tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020-2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común, toda vez que dicho partido es un partido político de nueva creación, y a consideración de esta autoridad electoral se vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, pues como se estableció previamente, el multicitado partido no ha acreditado contar con la representación necesaria



para ser sujeto de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa.

Debido a lo anterior, en concepto del partido político que represento, lo plasmado en la respuesta a nuestra consulta, no puede actualizar el hecho de que nuestro partido político Encuentro Solidario, pueda al igual que otros partidos de recién creación, el poder optar por la **CANDIDATURA COMUN**, como una forma de asociación distinta a la **COALICION**, que en principio de cuenta no forma parte de nuestra consulta y que dicha figura de candidatura común tampoco vulnera el principio de equidad en la contienda electoral local 2021-2022, mucho menos de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018 y además resulta doloso que el Consejo General del Instituto Electoral local, manifieste y haga una interpretación errónea al que nuestro partido político no ha acreditado contar con la representación necesaria y demostrar tener fuerza electoral representativa, cuando el partido Político Encuentro Social, mostro su representación necesaria la conformar 300 asambleas estatales con más de 300 mil afiliaciones, lo que valdría destacar que en la historia, ningún partido político ha logrado construir, acreditando con ello no solo el cumplimiento y respeto al marco legal que nuestro país exige para el nacimiento de un nuevo partido, sino además que demuestra de forma irrestricta la **FUERZA** de los ciudadanos y ciudadanas que coinciden en los principios de mi representada..

De ahí que, la respuesta a nuestra consulta, transgreden los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en tanto que no justifica alguna base Constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial, la inaplicación del procedimiento establecido en el reglamento de candidaturas comunes y su artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mucho menos, establece en alguna parte que exista legislación local alguna, que prohíba a los partidos políticos de recién creación y con acreditación en nuestro Estado de Sonora, el que pueda participar bajo la figura de candidatura común.

La Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, ha señalado que el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Este principio se alberga en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como el artículo 22 penúltimo párrafo de nuestra Constitución local, los cuales disponen que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De la interpretación del precepto constitucional en comento, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la norma no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales", hecho que no se observa en los artículos 22 de nuestra Constitución local, artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mucho menos en el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

De conformidad con el Alto Tribunal, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el caso concreto que nos ocupa, los lineamientos aprobados y vigentes según acuerdo CG24/2018 de fecha 01 de febrero de 2018, donde aprueba la propuesta de La Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora



publicados con fecha 19 de febrero de 2018 en el Boletín oficial del Estado de Sonora y que a la fecha se encuentra vigente, según se puede observar en la página web <http://www.ieesonora.org.mx/legislacion/reglamentos>, del propio Instituto Electoral local, se hace clara referencia en la lectura del mismo, que no se plasma ni se prohíbe a que partidos de recién creación puedan postular Candidatura Común e inclusive el legislador al momento de realizar su iniciativa en 2014 en la facultad que nos otorga la Ley General de Partidos Políticos en su párrafo 5, artículo 85, establece la facultad a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales exista la posibilidad de llevar a cabo otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tan es así que estableció un Capítulo II denominado de las Candidaturas Comunes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que resulta notorio que la voluntad del legislador fue y es hacer una clara distinción de dos formas distintas e independientes de asociación, logrando con ello el cumplimiento al mandato federal de reconocer los derechos que los ciudadanos en este caso, Sonorenses, cuentan para participar de manera libre y equitativa en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, la respuesta que recae a nuestra consulta por parte del el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo CG57/2020 que hoy se impugna, en todo momento rompen con el orden jurídico, vulnerando y violentando nuestro derecho humano como partido político de libre asociación en materia electoral, en tanto que excede el ámbito de su competencia al desahogar nuestra consulta al considerar que de su interpretación respecto del *marco normativo que rige a ese Consejo y que constituye la base rectora de su función electoral*, tal como lo plasma en considerando 24 del acuerdo que se impugna, sin lugar a dudas, deben examinarse a la luz de los principios de legalidad y reserva de Ley, en tanto que la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público.

En ese sentido, el instituto solo tiene competencia para aplicar el procedimiento establecido para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, instituido en el numeral 99 BIS de la Ley de la materia, y si bien cuenta con ciertas facultades y atribuciones, estas han de interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia del Instituto debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto con el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, quedando vedado hacer interpretaciones sobre restricciones constitucionales, los cuales solamente le compete al Constituyente Permanente al plasmar una restricción en la Constitución Federal y en última instancia al Poder Judicial de la Federación al interpretar la norma jurídica, pero no a una autoridad administrativa como es la responsable. Sirve de apoyo a lo antes vertido la siguiente tesis de jurisprudencia:

Décima Época. Registro: 2007573. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.). Página: 1097

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, de la revisión exhaustiva que este Tribunal realice de las diversas facultades y atribuciones constitucionales y legales que le asisten al organismo electoral, podrá advertir que ninguna corresponde a la inaplicación de un procedimiento legal.

En ese mismo sentido, el acuerdo aprobado y que hoy se impugna en tanto que puede llegar a derogar o a dejar sin efectos jurídicos el procedimiento de asociación bajo el esquema de Candidatura Común para mi representado como partido de recién creación, resulta en una invasión al ámbito competencial que únicamente corresponde al poder legislativo.

Así tenemos que la LIPEES en su artículo 101 establece las funciones que tiene a su cargo el Instituto estatal Electoral y es en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y la LIPEES, por lo que invariablemente tiene que sujetarse a respetar el marco jurídico que el legislador local sujeto su actuar, más aún le estableció en forma clara los principios rectores en el ejercicio de su función, para mayor claridad me permito transcribir el mencionado artículo:

“Artículo 101.- El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”.

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable, está obligada a respetar el marco normativo vigente, así se establece en el primer párrafo, pero además a observar en el ejercicio de su función los principios rectores de CERTEZA Y LEGALIDAD, entre otros, del anterior artículo no se desprende facultad para el instituto para que deje de aplicar un artículo de la Ley como lo es el artículo 99 BIS, con relación al artículo 22 de la Constitución local y párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, pero además en el mismo ordenamiento en el artículo 110 se establecen los fines del Instituto y no se desprende en este artículo facultad de interpretación de los artículos de la Ley (que está reservada para los tribunales Constitucionales) y que pudiera servirle de sustento para las pretensiones plasmadas en el contenido del acuerdo CG57/2020, para mayor claridad me permito transcribir dicho artículo:

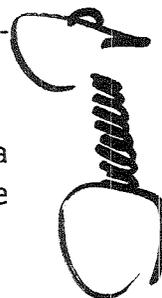
ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo. así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;



V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así tenemos de lo antes transcrito, la autoridad hoy señalada como responsable, dentro de sus fines no está el de interpretación de Leyes o emitir un lineamiento que vaya más allá de salvaguardar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como asegurarle a los ciudadanos el ejercicio de sus derecho político electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, entre otros, pero por otro lado en el mismo ordenamiento legal en el artículo 111 vienen las funciones que ejerce el Instituto y de las cuales tampoco se desprende la facultad para interpretar o dejar de observar la aplicación de lineamientos y reglas que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, como lo es el caso de la candidatura común, donde en ningún apartado estriba la negativa de ese tipo de asociación a partidos políticos de recién creación, para mayor claridad me permito transcribir dicho artículo:

“Artículo 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes,

IV.- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad;

V.- Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;

X.- Efectuar el cómputo de fa elección del titular del Poder Ejecutivo.

XI.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XII.- Coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales;

XIII.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;



XIV.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el Instituto Nacional;

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

XVI.- Todas las no reservadas al Instituto Nacional".

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable contrario a lo aprobado en el acuerdo que hoy se impugna, en la fracción I, textualmente el legislador le impuso la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, donde insistimos, se encuentra el supuesto del párrafo 5, del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, 99 BIS de la LIPEES y Art. 22 de la Constitución Local, sin darle margen de otorgar o implementar criterios de interpretación legal alguna, respecto de si los partidos de recién creación tienen o no la oportunidad de asociación mediante la candidatura común, y lo que no está escrito, no está prohibido para ello; ahora bien el Consejo General es el órgano superior del Instituto y el artículo 114 de la LIPEES, el legislador deja muy claro que este vigilara el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de CERTEZA Y LEGALIDAD entre otros y dentro de sus atribuciones que se establecen en el artículo 121 tampoco aparece facultad al Consejo General para interpretar algún artículo de la Ley y dejar de aplicarlo, o bien facultades legislativas, esto es que a través de lineamientos o reglamentos modifiquen lo establecido en la LIPEES, como es el caso que nos ocupa, para mayor claridad me permito transcribir los artículos 114 y 121 :

"Artículo 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género".

"Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

II.- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

III.- Designar, a propuesta del consejero presidente, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;

IV.- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

V.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;

VIII.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;



IX.- Resolver, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales;

X.- Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

XI.- Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales;

XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

XIV.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

XV.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;

XVI.- Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;

XVIII.- Requerir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

XIX.- A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

XXI.- Se deroga.

XXII.- Nombrar, de entre los consejeros electorales del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes, en términos de los párrafos III y IV del artículo 101 de la Ley General;

XXIII.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;

XXIV.- Difundir la integración de los consejos distritales y municipales;

XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

Quintana Roo

XXVI.- Convenir con el Instituto Nacional para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la Ley General;

XXVII.- Se deroga.

XXVIII.- Proporcionar a los órganos desconcentrados, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXIX.- Se deroga.

XXX.- Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes;

XXXI.- Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos;

XXXII.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como de los recursos previstos en el artículo 357 de la presente Ley;

XXXIII.- Difundir, ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación;

XXXIV.- Asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, mediante la votación de, al menos, 5 de sus integrantes;

XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;

XXXVI.- Se deroga.

XXXVII.- Se deroga.

XXXVIII.- Autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto;

XXXIX.- A propuesta de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, aprobar la estrategia estatal de educación cívica.

XL.- Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas, a propuesta de la Junta;

XLI.- A propuesta de la Junta, implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto;

XLII.- A propuesta de la Junta, implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición;

XLIII.- Se deroga.

XLIV.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del presente artículo;

XLV.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecido por el artículo 64, fracción XXXV Bis de la Constitución Local y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación, tales como el referéndum, plebiscito y demás previstas por la Ley correspondiente;



XLVI.- Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;

XLVII.- Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, en su caso;

XLVIII.- Resolver sobre la solicitud de algún partido político local, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General y la presente Ley;

XLIX.- Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;

L.- Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas.

LI.- Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LII.- Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

LIII.- Asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional, en términos de la Ley General;

LIV.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que emita;

LV.- Se deroga.

LVI.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, a propuesta de la Junta;

LVII.- Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

LVIII.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

LIX.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le delegue el Instituto Nacional, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley;

LX.- Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;

LXI.- Utilizar el padrón electoral y la lista nominal, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional;

LXII.- Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para realizar trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de nominal, para las elecciones correspondientes desde el extranjero, en términos de la Ley General;

LXIII.- Solicitar al Instituto Nacional, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.

LXIV.- Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma;



LXV.- Suscribir convenios con el Instituto Nacional para la organización de las elecciones locales, en términos de la Ley General;

LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

LXVII.- Remover o sustituir a consejeros de los órganos desconcentrados, en términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

LXVIII.- Llevar a cabo, en los términos de la presente Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional;

LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal; y

LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables”.

Considero aplicable al presente asunto para reforzar lo antes vertido la siguiente Tesis: P./J. 26/2002, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.**

El criterio anterior debe ser aplicable al caso concreto, pues al Instituto Electoral Local tampoco se le atribuyó facultades por la Constitución ni federal ni local, para alterar, modificar, o hacer nugatorio el derecho de asociación bajo la figura de Candidatura Común a partidos de recién creación, como tampoco la autoridad responsable cuenta con facultades para crear en sede administrativa restricciones constitucionales a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien revocar el acuerdo CG57/2020, que contiene la respuesta a nuestra consulta planteada y resolver conforme lo estipulado en los artículos que por la incorrecta aplicación de las disposiciones legales nos causan agravio.

SEGUNDO AGRAVIO.- Se hace consistir en la violación que emite la responsable en sus considerandos 17 y 18, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, ya que toma como antecedente una resolución de 2015 que emiten la Sala Superior del Tribunal Electoral de La Federación, por caso específico que revoca sentencia de Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pero cabe destacar que el origen de dichos recursos, lo fue en origen por una supuesta participación del partido Encuentro Social en Coalición, cuando en realidad trataba de una candidatura común, y se conoce la restricción clara para partidos de recién creación puedan participar en esa forma de participación y asociación en coalición, como bien lo expone la responsable al referir con insistencia el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Sonorense en su párrafo cuarto, pero también cabe señalar, que la responsable pasa por alto el entrar al fondo del contenido del artículo 99 BIS de la Ley en comento, así como del diverso artículo 22 penúltimo párrafo de la Constitución Política Sonorense y 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se otorga la facultad a esta entidad federativa de Sonora para el establecer como ya lo estableció en su artículo 99 BIS de la Legislación electoral sonorense, la candidatura común como forma de participación y asociación y donde debemos destacar que el legislador lo hace **sin establecer restricción constitucional alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio de candidatura común con otros partidos políticos ya existentes**, para postular candidatos en común a cargos de elección popular: Gobernador, Diputados Locales por ambos principios y Ayuntamientos.

Así, de los antecedentes jurisprudenciales y al analizar el marco jurídico vigente en el proceso electoral 2020-2021 del Estado de Sonora deducimos que la Constitución local no tiene prohibición expresa, ni restricciones en relación con la figura

jurídica de las Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación, por lo que solicitamos a ese Tribunal electoral local, la revocación del acuerdo CG57/2020 y en su caso, emita sus consideraciones al respecto de nuestra posibilidad legislativa para contender bajo la figura de candidatura común.

Para robustecer como consulta sobre el tema particular y derivado de análisis de la acción de inconstitucionalidad 17/2015, en relación con la 17/2014 en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional el artículo 35, numeral 6, de la Constitución local de Guerrero, se advierte que lo que se realizó en la misma fue el reconocimiento de que el Congreso Local legislara en materia de candidaturas comunes estableciendo una restricción constitucional en sede legislativa, y que dicha regulación no era inconstitucional.

Así, la Constitución Local de Guerrero establece en el artículo 35: *Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.*

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la libertad de asociación respecto de la participación de los partidos políticos queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, ya sea federal o local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política.

En este sentido, el Pleno del Máximo Tribunal validó la libertad de configuración legislativa en materia de Candidaturas Comunes en Guerrero, sin perder de vista que, desde la Constitución local en ese Estado, tenía una prohibición expresa para los partidos de nuevo registro; situación contraria en Sonora, pues aquí la Constitución local no tiene prohibición expresa ni restricciones en Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna restricción legislativa.

Establecidas las razones por la regulación de las candidaturas comunes corresponden al legislador local, es importante dejar claro que la posibilidad de que un partido participe en candidatura común, en igualdad de condiciones, independientemente de si se trata o no de un partido de nueva creación, atiende a los principios constitucionales de la libertad de asociación, así como a la Carta Democrática Interamericana que señala en su artículo 5 que “El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia”; de igual forma, la Comisión Interamericana se ha referido a la importancia de la eliminación de restricciones y potencialización del derecho de asociación para los partidos políticos.

Ahora bien en el Estado de Sonora existe una situación contraria, pues aquí la Constitución Política local NO contiene una prohibición expresa, ni restricciones constitucionales en Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación.

Es conveniente mencionar que el artículo 85, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que: **“Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”.**

Esta facultad legislativa que la Ley General de Partidos Políticos concede a los Congresos de los Estados para crear dentro de sus Leyes Electorales otras normas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular se conoce como ***“Libertad de Configuración Legislativa”***.

Dicha ***“Libertad de Configuración Legislativa”*** ha sido reconocida en tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en tesis jurisprudencial y tesis relevante, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se mencionan:



Décima Época. Registro: 2012593. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Tesis: P./J. 11/2016 (10a.). Página: 52

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Quinta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Tesis de Jurisprudencia 5/2016. Páginas 31 y 32.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados. Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado. Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. 14 de

octubre de 2015. Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa. Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Quinta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Tesis Relevante XXXIII/2016. Páginas 111 y 112.

PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, incisos b) y c) y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafos 1, inciso ee) y 3, 120, párrafos 1 y 2, y 122, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad constitucional de asunción, o al asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales, debe entenderse que debe regir la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, pues ello es acorde con el mandato constitucional del Estado mexicano que, entre otros aspectos, implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye las normas vinculadas con la materia electoral que aprueben el ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-565/2015. Recurrente: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. 17 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Andrea J. Pérez García.

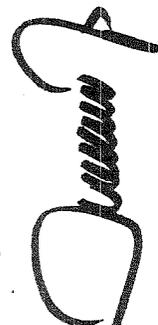
La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 reguló la figura jurídica de la candidatura común, en su ámbito de libre configuración legislativa y sin establecer restricción alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio con otros partidos políticos para postular candidatos en común a cargos de elección popular.

Como tampoco el Acuerdo General CG24/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora contiene prohibición, limitación o restricción alguna.

Ahora bien, a simple lectura del acuerdo que hoy se impugna, cabe destacar lo plasmado en dicho acuerdo por la autoridad señalada como responsable en su considerando 19, propiamente donde se transcribe lo siguiente:

En relación a lo anterior, se tiene que, en el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, emitido por el Consejo General de este Instituto, no establece expresamente una limitante que impida a los partidos



políticos de nuevo registro postular candidaturas comunes.

Siendo justo ese texto que mi representada considera equitativo y con absoluto apego a la normatividad existente para que nuestro partido político tenga la posibilidad de participación o asociación en candidatura común para el proceso electoral 2020-2021.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien revocar el acuerdo CG57/2020, que contiene la respuesta a nuestra consulta planteada y resolver conforme lo estipulado en los artículos que por la incorrecta aplicación de las disposiciones legales nos causan agravio.

TERCER AGRAVIO.- Mi representada estima violatorio la contradicción e interpretación de leyes que se detallan en los considerandos del multicitado acuerdo que hoy se impugna, por la propia facultad federativa que le otorga leyes de jerarquía, ya que como hemos insistido en nuestros argumentos que consideramos violatorios, es que en la legislación de Sonora NO contiene la prohibición expresa, ni restricciones constitucionales en materia de candidaturas comunes, si no por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación.

Es conveniente mencionar que el artículo 85, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que: "**Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos**".

Esta facultad legislativa que la Ley General de Partidos Políticos concede a los Congresos de los Estados para crear dentro de sus Leyes Electorales otras normas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular se conoce como "***Libertad de Configuración Legislativa***".

Esta "***Libertad de Configuración Legislativa***" ha sido reconocida en tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en tesis jurisprudencial y tesis relevante, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que hemos dado referencia en el cuerpo del presente escrito de apelación.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 reguló la figura jurídica de la candidatura común, en su ámbito de libre configuración legislativa y sin establecer restricción alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio con otros partidos políticos para postular candidatos en común a cargos de elección popular.

Debemos recordar que conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, **ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.**



Puesto que, para que las medidas emitidas por el legislador constitucional y/o ordinario con el propósito de restringir en la Carta Magna los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

a).- Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

b).- ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,

c).- ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos

De ahí, que en el Estado de Sonora la Constitución Política Local no contiene restricciones constitucionales para que los partidos políticos de reciente creación puedan celebrar un convenio de candidatura común con otro diverso partido político para postular candidatos a cargos de elección popular local, asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 reguló la figura jurídica de la candidatura común, en su ámbito de libre configuración legislativa y sin establecer restricción alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio con otros partidos políticos para postular candidatos en común a cargos de elección popular.

Por tal motivo, el acto reclamado CG57/2020 emitido por la autoridad administrativa responsable no se encuentre fundado, ni mucho menos motivado, tampoco encuentra una restricción en sede constitucional o legal en marco jurídico sonorense, no es necesaria para asegurar un fin y tampoco es proporcional, por tanto el mismo debe ser revocado. Sirve de apoyo a lo antes vertido las siguientes tesis de jurisprudencia:

Décima Época. Registro: 160267. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Página: 533

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos



amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Décima Época. Registro: 2015828. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.). Página: 487

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco

González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 163/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Establecidas las razones por la regulación de las candidaturas comunes corresponden al legislador local, es importante dejar claro que la posibilidad de que un partido participe en candidatura común, en igualdad de condiciones, independientemente de si se trata o no de un partido de nueva creación, atiende a los principios constitucionales de la libertad de asociación, así como a la Carta Democrática Interamericana que señala en su artículo 5 que *“El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia”*; de igual forma, la Comisión Interamericana se ha referido a la importancia de la eliminación de restricciones y potencialización del derecho de asociación para los partidos políticos.

La candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conservan su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haber sido cruzado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Sin embargo, conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que explica que las candidaturas comunes y coaliciones tengan un tratamiento diverso.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal, aunque sus formas son distintas y sólo comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Lo hasta aquí expuesto encuentra apoyo en las consideraciones jurídicas expresadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, en temas relacionados con diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes, dentro de las cuales destaca que esta última se incorporó en la entidad federativa en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto que cada estado podrá contemplar formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Ahora bien, un ejemplo respecto a la libertad configurativa en materia electoral respecto de nuestra legislación sonorenses, lo tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado SUP-JRC-445/2014, relativo al cambio legislativo sobre la manera de nombrar y remover al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Sonora determino que la previsión legal cuya constitucionalidad se cuestionó (artículo 122, fracción VII LIPESON), debe entenderse, comprendida dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, otorgada por el Poder Constituyente, que encuentra su justificación en la necesidad de complementar, dar operatividad e instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias en la materia.



En el Código Electoral de Sonora vigente hasta 2014 el Consejo General del IEESONORA nombraba y removía al Secretario Ejecutivo a petición del Consejero Presidente (En forma similar el Consejo General del INE nombra y remueve al Secretario Ejecutivo en base a la propuesta del Consejero Presidente).

De ahí, que un partido político de reciente creación, constituido como una asociación de ciudadanas y ciudadanos, constituye parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, no existiendo restricción constitucional o legal en el marco jurídico electoral sonorense para que mi representada como partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio de candidatura común, porque la única restricción constitucional y legal es que le está vedado celebrar convenio de coalición, por tal motivo el acto reclamado deberá ser revocado. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 555 que dice:

AUTORIDADES Y PARTICULARES. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

Así puede concluirse que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Situación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo reconoce en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de Jurisprudencia 15/2004. Páginas 212 y 213.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tal motivo, debe recordarse que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene criterios relativos a la maximización de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde se incluyen a los partidos políticos como personas morales, pues no debemos olvidar que las leyes en materia electoral deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal que dice:

Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Por ello, el principio de interpretación más favorable a la persona resulta aplicable también a los partidos políticos de reciente creación, que como imperativo establece el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por



lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto. Como se deduce de la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Décima Época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Porque como en cualquier otra materia, en la materia electoral los derechos, obligaciones, restricciones, supuestos y cualquier otra cuestión debe estar contemplada en una Ley en sentido formal y material, emanada y emitida previamente mediante el procedimiento parlamentario por el Poder Legislativo Federal o Estatal, y no en reglamentos, acuerdos generales o Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales expedidos por la autoridad administrativa electoral (INE o IEESONORA), esto es, que los derechos y obligaciones para los gobernados y en donde se encuentran los partidos políticos, deben estar contenidos en actos legislativos debidamente fundados y motivados conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, ya que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). Tal y como claramente lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Registro: 805341. Instancia: Pleno. Fuente: Informe 1985, Parte I. Tesis: 28. Página: 398.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, EN QUE CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, debe entenderse la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello.



Amparo en revisión 6456/83. Luis Fernando Zúñiga Soberanes. 12 de marzo de 1985. Unanimidad de 15 votos de los señores ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Olivera Toro y presidente Iñárritu. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Séptima Época. Registro: 389599. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 146. Página: 149

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. 6 de mayo de 1975. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y coags. 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 8993/82. Lucrecia Banda Luna. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 5983/79. Francisco Breña Garduño y coags. 23 de septiembre de 1986. Unanimidad de diecisiete votos.

CUARTO AGRAVIO.- El acto de autoridad atribuido a la autoridad responsable consistente en el acuerdo CG57/2020, emitido con fecha 30 de octubre de 2020, en donde establece una restricción al derecho humano de asociación en materia electoral del partido político que represento NO se encuentra fundada en precepto constitucional o legal alguno, y esta omisión de la autoridad responsable se aleja de lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal en correlación con el diverso 2 de la Constitución Política de Sonora y también del diverso párrafo 2, del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad".

Y en estos términos tenemos que la esfera de actuación de la autoridad responsable está delimitada por los artículos 1, 14, 35 fracción VI, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto al actuar esta autoridad responsable fuera de estas limitantes legalmente establecidas, infringe con ello la Constitución Federal y la ley en perjuicio de los intereses del Partido Encuentro Solidario, siendo evidente que es de interés público que las autoridades se sujeten en sus actos a lo que estrictamente dispone la ley, porque la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite, siendo inconstitucionales y contrarias a derecho las actuaciones reclamadas contenidas en el acuerdo CG57/2020, porque el partido político recurrente al momento de formular la consulta por escrito de manera pacífica y observando el marco legal vigente en materia electoral en Sonora, siempre cumplió con los principios rectores en materia electoral, y con la emisión del oficio en donde se contiene el acto reclamado a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria en contra del partido recurrente, al crear la autoridad responsable en sede administrativa una restricción constitucional, cuando ni la Constitución Federal, ni la Constitución Política local, ni la Ley Electoral Sonorense se refieren a la candidatura común, sino a la distinta figura de la coalición, por tanto el acto reclamado es discriminatorio y contrario a la igualdad y al acceso a los partidos políticos que

debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Sirve de apoyo a lo antes expuesto para reforzar mis aseveraciones la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002. Tesis de jurisprudencia 21/2001. Páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CV. Página: 270

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Consecuentemente, solicito se otorgue al Partido Político recurrente la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto atribuido a la autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por ser dicho acto de autoridad violatorio también de los artículos 14 y 16 Constitucionales, preceptos que obligan a todas las autoridades del país a fundar y motivar todos sus actos y que estos provengan de autoridad competente. Por todo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido reiteradamente en diversas tesis lo relacionado a la fundamentación y motivación, lo cual, la hoy responsable no cumplió al emitir el acto reclamado, el cual conculca el derecho humano en materia de asociación político-electoral de mi representada en materia de candidaturas comunes. Al efecto tiene apoyo a lo antes expuesto como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia Segunda, Sala Fuente: Apéndice de 1975. Tomo III, Sección Administrativa. Tesis 402. Página: 666.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos educidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. cinco votos.

QUINTO AGRAVIO.- El acto de autoridad atribuido a la autoridad responsable consistente en el acuerdo CG57/2020, emitido con fecha 30 de octubre de 2020, en donde establece una restricción al derecho humano de asociación en materia electoral del partido político que represento NO se encuentra fundada en precepto constitucional o legal alguno, al equiparar la responsable la figura jurídica de la candidatura común prevista en los artículos 99 bis a 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora con la diversa figura jurídica de Coalición prevista en la Ley General de partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica y de certeza en materia electoral tutelado por los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debemos recordar que la autoridad administrativa debe actuar conforme a derecho en todas sus actuaciones, para que los partidos políticos "sepamos a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, por tal motivo, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, y en el presente asunto tenemos que la autoridad responsable se aleja de lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal en correlación con el diverso 2 de la Constitución Política de Sonora, puesto que la autoridad administrativa responsable en el acuerdo recurrido coloquialmente "se sacó de la manga" una restricción constitucional en sede administrativa, al equiparar y homologar la figura jurídica de la candidatura común con la diversa figura jurídica de la coalición, violando los derechos humanos del partido recurrente. De ahí que el acto administrativo impugnado deba ser revocado por no estar emitido conforme a derecho. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, relativo a la confianza legítima como una manifestación del derecho humano a la seguridad jurídica en materia electoral, la tesis aislada 2a. XXXVII/2017 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubro son del tenor siguiente:

Décima Época. Registro: 2013881. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.). Página: 1385

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático,

la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Demás también resulta aplicable para reforzar lo antes vertido la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Registro: 189935. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Tesis: P./J. 60/2001. Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Otra cuestión para revocar el ilegal acuerdo que se reclama en apelación, es que estamos ante la presencia del ejercicio de una facultad que no le fue conferida a la autoridad administrativa responsable, como en el caso que nos ocupa, donde el Instituto demandado desnaturaliza la institución jurídica de la candidatura común, cambiando la esencia jurídica de los actos, dándoles un doble carácter o tratando de variar alguno de sus elementos, como aconteció en el caso que nos ocupa, porque es de explorado derecho que candidatura común y la diversa institución jurídica de la coalición son completamente distintas y diferentes, por tanto el acto administrativo CG57/2020 es ilegal al desnaturalizar la responsable una figura jurídica para homologarla con otra figura jurídica distinta, no estando motivo, ni fundamentado el acto reclamado, de ahí la inconstitucionalidad, inconveniencia e ilegalidad del mismo, al cambiar la naturaleza de una figura jurídica por otra para hacerle nugatorio los derechos humanos de asociación en materia electoral al partido recurrente. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la ratio essendi de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXI. Página: 175.

LEGISLADOR ORDINARIO, ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL, PARA DICTAR NORMAS SOBRE INSTITUCIONES JURIDICAS ESTABLECIDAS. Las facultades otorgadas por la Constitución al legislador ordinario para dictar normas sobre las instituciones jurídicas establecidas y cuya existencia supone el legislador constituyente, no abarcan las de trastornar la naturaleza de dichas Instituciones, esto es, la facultad de desnaturalizarlas, ni las de sustituir por otras sus elementos esenciales, por lo que mediante una simple declaración legislativa no se puede cambiar una obligación de fuente contractual de naturaleza mercantil, en un crédito fiscal, lo cual contraría nuestro Pacto Fundamental, que solo autoriza al H. Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, es decir, para la promulgación de leyes encaminadas al mejor régimen normativo de los actos, problemas o situaciones de tal naturaleza; pero no para cambiar la esencia jurídica de los actos, ni para darles un doble carácter pretendiendo que para los particulares sean de derecho privado y declarando que para el Estado son de derecho público, pues nuestra Carta Magna reserva al legislador constituyente esta clase de facultades expresas, es claro que al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, éste no puede arrogárselas. Consecuentemente, si nos encontramos en presencia de una obligación puramente contractual, que por su esencia y naturaleza jurídicas repugna y excluye los caracteres que identifican el crédito fiscal, debe concluirse que nunca una obligación contractual que se rige por el derecho privado puede ser transformada en crédito fiscal regido por el derecho público, sin desnaturalizar las instituciones jurídicas y los principios generales de derecho, además de que, para esto las autoridades no tienen facultades constitucionales, toda vez que nuestra Constitución no funda precisamente estos principios generales de derecho y los acepta, así como sus instituciones, al mencionarlas en su articulado sin dar definición de las mismas, cambiando o tratando de variar alguno de sus elementos.

Amparo en revisión 6327/55. Cía. de Fianzas México, S. A. 25 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 6329/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6054/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 5639/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6124/54. Cía. de Fianzas México, S. A. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 4752/54. Cía. de fianzas de México, S. A. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 4458/54. Fianzas México, S. A. 7 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Finalmente, de los antecedentes jurisprudenciales y al analizar el marco jurídico vigente en el proceso electoral 2020-2021 del Estado de Sonora se deduce que la Constitución local no tiene prohibición expresa para partidos de recién creación, ni restricciones en relación a la figura jurídica de las Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación.

Tal y como se señala en nuestro escrito de apelación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no puede por acuerdo NO APLICAR una ley local electoral que esta constitucionalmente firme.

PRUEBAS

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito.

B.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Acreditación de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



C.- DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del acuerdo CG57/2020. misma que anexo al presente escrito y que expide la C. Leonor Santos Navarro, en su carácter de secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

D.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones que se desprendan de todo lo que integra el expediente que se forme con motivo del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

E.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

Dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos mencionados en este recurso de apelación.

POR LO EXPUESTO, A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. – Tenerme por presentado con la personalidad indicada que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el RECURSO DE APELACION en contra del acto reclamado.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y por autorizados como Abogados para los mismos efectos, a los señalados en el presente escrito.

TERCERO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas que se exhiben en el presente ocurso.

CUARTO.- Se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo impugnado y por ende la consulta en el sentido aprobado.

Hermosillo, Sonora, a 02 de noviembre de 2020.

“Protesto lo Necesario en Derecho”

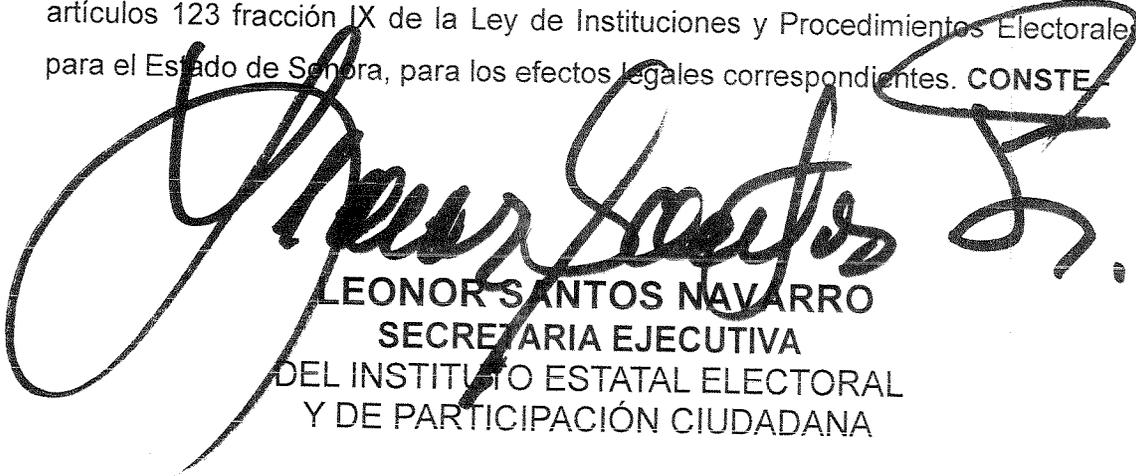


LIC. GUILLERMO GARCIA BUEGUEÑO
Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario

ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, la suscrita Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por el C. Lic. Ernesto Guerra Mota, quien se ostenta como Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General de este Instituto; 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha 23 de septiembre de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta y ante la fe de la suscrita, mismo que acredita la designación del **C. GUILLERMO GARCÍA BURGUEÑO** como representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE**



LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ACUERDO CG57/2020

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADA CON LAS CANDIDATURAS COMUNES.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitió resolución relativa a la acción de inconstitucionalidad identificada bajo clave 17/2014.
- II. En fecha trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave SUP-JRC-548/2015.
- III. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG24/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la constitución,

COTEJADO

P

N

R

H

Ces

↗

registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora".

- IV. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- V. Con fecha diecinueve de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE07/2020 "Por el que se toman las medidas precautorias que adoptará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, conforme las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus".
- VI. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE08/2020 "Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus".
- VII. Con fecha diecisiete de abril del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE09/2020 por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.
- VIII. Con fecha nueve de julio del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE10/2020 "Por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus".
- IX. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- X. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo CG32/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado

COTEJADO



de Sonora.

- XI. En fecha once de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- XII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte"*.
- XIII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió Acuerdo CG39/2020 mediante el cual se aprobó la acreditación del partido político nacional "Encuentro Solidario" ante el Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente.
- XIV. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió escrito ante el Instituto Estatal Electoral suscrito por el C. Guillermo García Burgueño, en su calidad de representante propietario de Encuentro Solidario, mediante el cual manifiesta una serie de consideraciones y solicita que se someta a consideración de este Consejo General, análisis relativo a si dicho partido puede celebrar un convenio para postular candidaturas comunes con otros partidos políticos durante el proceso electoral 2020-2021.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el Partido Encuentro Solidario, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las

COTESABO

✓

P

CG

SP

autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

"a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

[...]

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

7. Que el artículo 1 de la LGPP, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
8. Que el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece lo siguiente:

"Artículo 85.

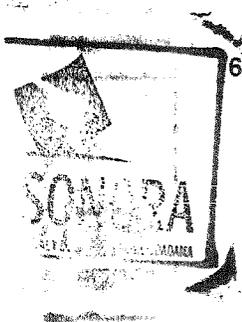
...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

..."

COTEJADO



- 9. Por su parte, el artículo 87 numeral 6 de la LGPP, estipula que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político; y que no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Capítulo II, Título Noveno de la propia LGPP o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de dicha LGPP.
- 10. Que el artículo 10 numeral 2 inciso b de la LGPP establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

*"b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y"***

COTEJADO



- 11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 12. Que el artículo 68 de la LIPEES señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 13. Que el artículo 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

P
R

Razones y motivos que justifican la determinación

- 14. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ces
D

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Encuentro Solidario, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

15. Que el artículo 9º de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
16. Que respecto a la consulta planteada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, se tiene que solicitar que se le informe si su representado, puede contender bajo la modalidad de candidatura común en las próximas elecciones locales del Estado de Sonora a efectuarse en el periodo comprendido en los años 2020-2021. En su parte medular, la consulta plantea lo siguiente:



“.....

Derivado que en ninguna de las disposiciones y reglamentos que regula la materia electoral, existe prohibición, negativa o restricción a que un partido de recién creación pueda celebrar convenio para candidatura común, o pueda optar por esta figura de participación o asociación, que otorga garantías de participación en el proceso 2020-2021 Local, debemos de entender que la figura de CANDIDATURA COMUN, no es otra cosa, que simplemente una forma distinta e independiente que tiene un partido político de asociación y que no se encuentra ligado o sujeto a lo que se dicta en contrario a las coaliciones.

.....

Nuestra consulta, gira entorno al fortalecimiento de la figura, electoral de la candidatura común, misma que como ya se mencionó, está dentro de nuestro ámbito de regulación como entidad federativa, pues ésta, escapa de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, versa en el sentido de generar condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues lo que se pretende, es eliminar la ambigüedad que permea a esta figura, puesto que no se menciona ninguna restricción como lo hace la figura de La coalición, y que son 2 formas de expresión del derecho de asociación distintas e independientes entre sí, privilegiando siempre el derecho de la libre asociación entre partidos políticos, para intervenir en los procesos locales.”

17. Que como antecedente de la consulta realizada por el partido político nacional Encuentro Solidario, tenemos la resolución emitida en fecha trece de mayo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dentro del expediente identificado bajo clave SUP-JRC-548/2015, en la cual dicha autoridad jurisdiccional revocó la sentencia de

COPIADO

P
P
P
P

P

CJ

H

veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-017/2015; y en consecuencia ordenó modificar el Acuerdo CG-74/2015, de fecha cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **para el efecto de no incluir al partido político nacional Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado, ello, en virtud de que dicha institución política se encontraba en el supuesto de "partido político de nueva creación"**.

En dichos términos, cabe poner de relieve las consideraciones y criterios adoptados por la citada autoridad jurisdiccional para efectos de resolver lo anteriormente expuesto, establece en la foja 46 en los siguientes términos:

"Ahora bien, este órgano colegiado considera, que le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición, para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación, por las razones siguientes:

De la lectura del artículo segundo transitorio, fracción I; inciso f), párrafo 5, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se advierte que el propio Constituyente Permanente estableció en forma directa la restricción en comento.

Por lo tanto, aun y cuando los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los Congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, ello no determina que tal facultad legislativa sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal."

De igual forma, en las fojas 47 a 49 de la citada resolución, el máximo Tribunal concluye lo siguiente:

"De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que hay una prohibición a los partidos políticos de reciente creación o acreditación, la cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un procedimiento electoral local, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de la candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato



COTEJADO

P

///

P

CG

4

Página 7 de 17

común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

[...]

En efecto, para este órgano colegiado, es evidente que el propósito permanente del legislador federal, ha sido en el sentido de restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un procedimiento electoral local, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación.

Lo anterior es así, porque deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exige en cada procedimiento electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo cual está relacionado con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad."

Por lo anterior es dable concluir que no es procedente aprobar que el partido político Encuentro Solidario pueda realizar alianzas electorales bajo la figura de la candidatura común en la entidad por ser un partido de nueva creación, por las razones señaladas por Sala Superior en el expediente de mérito.

18. Además de lo anterior, cabe mencionar que en relación al tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014 determinó, respecto de la asociación de partidos políticos de nueva creación, con otros institutos políticos, expuso lo siguiente:

"...ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos."

COTEJADO

P

H

R

ca

el

→



- 19. Para fundamentar lo anterior, se toman en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Se tiene que la Constitución Local, contempla la figura de candidatura común, conforme el artículo 22 de la misma, en los siguientes términos:

"Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral."

Por su parte, el artículo 99 BIS de la LIPEES, en relación a candidaturas comunes, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

..."

En relación a lo anterior, se tiene que en el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, emitido por el Consejo General de este Instituto, no establece expresamente una limitante que impida a los partidos políticos de nuevo registro postular candidaturas comunes.

No obstante, se tiene que el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece lo siguiente:

"Artículo 85.

...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

COTEJADO

1
P

A

P
CG
el



5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Por su parte, el artículo 99 de la LIPEES, en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

"Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria."

De dichas porciones legales, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que un partido político pueda convenir un frente, coalición o fusión, es que no sea un partido de nuevo registro, por lo que ante tal hipótesis sólo podrá convenir dichas modalidades de alianza "hasta la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda".

20. En relación al tema de mérito, sirven de apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

Tesis LXXV/2016

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.



OTORGADO

↑

P

✓

P

CG

4

Tesis III/2019

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Por su parte, dicha Tesis III/2019, deriva de resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de revisión constitucional electoral, identificado bajo clave SUP-JRC-24/2018.

“En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, esta Sala Superior ha precisado lo siguiente^[17]”:

- Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los



COFEJADO

P

N

R

CG

H

postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

- Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.
- En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Conforme a lo expuesto, se ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una."

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe resaltar que otro de los elementos que diferencian las alianzas mediante las figuras de coalición y de candidatura común, radica en lo que concierne al esquema de distribución de los votos, conforme lo siguiente:

- En cuanto a las coaliciones, el artículo 99 de la LIPEES, establece lo siguiente:

"Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la

COTEJADO

↑

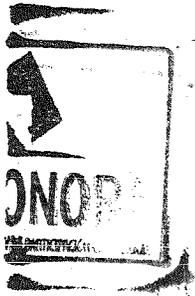
P

//

P

Cg

4



asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

- Por su parte, en cuanto a las candidaturas comunes, los artículos 99 BIS 2 de la LIPEES y 9 del Reglamento, establecen lo siguiente:

"Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto."

En dichos términos, se tiene que si bien es cierto existe una diferencia en cuanto al esquema de distribución de votos de los partidos que formen parte de la respectiva alianza, ya sea mediante la figura de coalición o de candidatura común; sin embargo, lo que los legisladores han buscado salvaguardar a través de las diversas reformas que se han aprobado, en las cuales ha habido modificaciones aplicables a la normatividad que regula las mencionadas figuras, ha sido precisamente garantizar que no pueda configurarse la transferencia de votos entre partidos políticos.

Lo anterior, en aras de privilegiar el voto como un derecho humano inherente a los ciudadanos mexicanos, y el cual se emite a favor de la figura política con la cual se tiene mayor afinidad, razón por la cual es fundamental que dicha distribución de votos se lleve a cabo de tal manera que éstos representen la preferencia de la ciudadanía.

21. Visto lo anterior, se tiene que tal y como se expuso con antelación el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Por su parte, la LGPP no se extiende a establecer dicha limitación para con la figura de candidatura común, ya que dicha figura no se encuentra expresamente identificada en la citada ley, y por tanto, en el numeral 5 del citado artículo señala que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, como es el caso de la Constitución Local de Sonora que contempla la figura de candidatura común.

En relación a lo anterior, resulta relevante destacar lo siguiente:

- Que conforme el artículo 10 numeral 2 inciso b de la LGPP, para efectos de que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, debe de acreditar que cuenta con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, para lo cual bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación



COTEJADO

5

P

W

P

CA

M

de la solicitud de que se trate".

- II. No obstante lo anterior, para efecto de que un partido político mantenga su registro, conforme lo señalado en el artículo 94 numeral 1 inciso b), debe de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida en la elección ordinaria inmediata anterior, relativa a las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
- III. Por otra parte, conforme lo estipulado en el artículo 52 de la LGPP, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En dichos términos, de igual manera podemos advertir, que la limitación estipulada por el multicitado artículo 85 numeral 4 de la LGPP, en cuanto a que los partidos políticos de nueva creación no puedan convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, de alguna manera busca que dichas instituciones políticas demuestren que por sí mismas, cuentan con la capacidad para cumplir con la fuerza electoral mínima necesaria para mantener su registro y acceder a las respectivas prerrogativas.

22. En ese orden de ideas, podemos advertir que si bien la ley no estipula expresamente la imposibilidad para que los partidos políticos de nuevo ingreso puedan contender bajo la modalidad de candidatura común, al realizar una interpretación teleológica de lo dispuesto tanto en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, así como el artículo 99 de la LIPEES, y conforme al criterio establecido por Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-458/2015, se tiene que el propósito de los mismos es la equidad, porque los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral, no han acreditado la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa, pues de los resultados que logre es que confirmará su registro y se demostrará que cuentan con la representatividad suficiente que les permita, equitativamente, ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya acreditaron tener esa representatividad.

De igual forma, dicha regla general fue establecida para demostrar cuál es la fuerza electoral real de que disponen los partidos políticos, y así configurar la democracia, tan es así, que se les exige en cada proceso electoral,

COTEJADO

1

P

A

R

Ch

sp



mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro.

Por lo anterior se puede concluir que no es procedente aprobar que el partido político Encuentro Solidario pueda realizar alianzas electorales bajo la figura de la candidatura común en la entidad por ser un partido de nueva creación, por las razones señaladas por Sala Superior en el expediente SUP-JRC-458/2015 las cuales fueron transcritas en considerandos previos.

- 23. Concluido lo anterior, a fin de dar contestación a la consulta formulada por el partido político nacional Encuentro Solidario, se menciona que de la interpretación teleológica de los artículos antes mencionados y conforme los criterios establecidos por Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-458/2015, se tiene que el partido político de nuevo registro no podría convenir candidaturas comunes, esto debido a que, tanto la dicha figura, así como las coaliciones, al ambas tratarse de una asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra, ya que cuentan con las mismas características que fueron tomadas en cuenta para establecer la limitación a la que se hace referencia en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, así como el artículo 99 de la LIPEES; razón por la cual, dicho instituto político nacional acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, no podrá contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo la modalidad de candidatura común.

Bajo ese esquema de ideas, este Consejo General, considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 de la Constitución Federal, 52, 85 y 95 de la LGPP, así como 68, 71, 72, 99 y 99 BIS de la LIPEES, que el partido político nacional Encuentro Solidario, no tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020-2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común, toda vez que dicho partido es un partido político de nueva creación, y a consideración de esta autoridad electoral se vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, pues como se estableció previamente, el multicitado partido no ha acreditado contar con la representación necesaria para ser sujeto de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa.

- 24. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis respecto del marco normativo que rige a este Consejo, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por el Partido político nacional Encuentro Solidario, este Consejo General determina que dicho instituto político, no puede celebrar alianzas en el Proceso Electoral Local

COTEJADO

↑

P

///

R

Cg

el



2020-2021, bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes.

25. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; 25 inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como artículos 3, 103, 77, 78, 82,121 fracción LXVI, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el partido político nacional Encuentro Solidario, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos del presente Acuerdo.

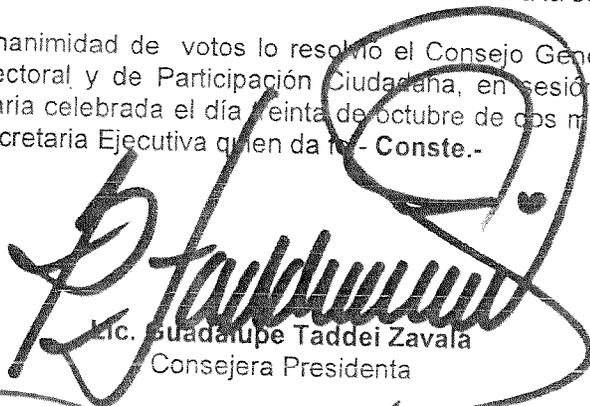
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

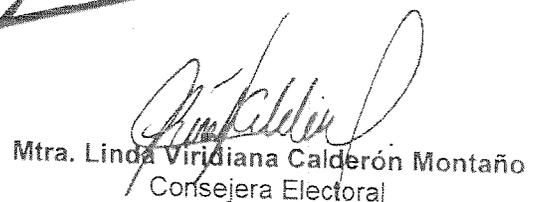
CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de dos mil veinte, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste.-


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

COTEJADO



Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

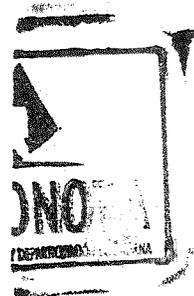
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

COTEPADO

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarre
Secretaria Ejecutiva



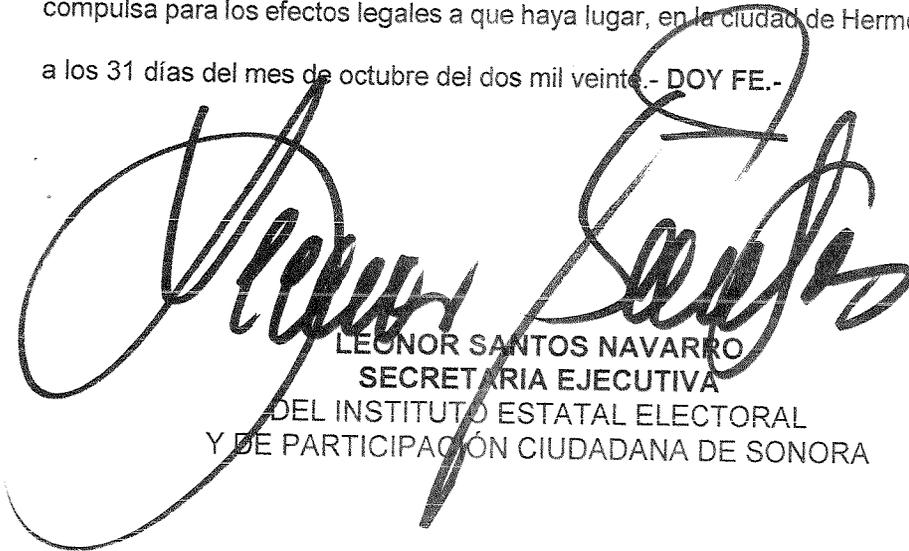
Esta hoja pertenece al Acuerdo CG57/2020 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADO CON LAS CANDIDATURAS COMÚNES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte.

La suscrita Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como el artículo 13, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar y -

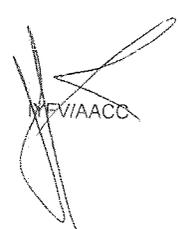


-----CERTIFICO-----

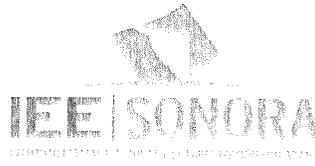
Que el presente documento constante de 17 (diecisiete) fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, es copia fiel del Acuerdo CG57/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 30 de octubre de 2020: "Por el que se atiende la consulta realizada por el Representante Propietario del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionada con las candidaturas comunes; documento que obra en los Archivos de este Instituto Electoral y que tuve a la vista de donde se compulsó para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 31 días del mes de octubre del dos mil veinte.- DOY FE.-"



LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA



MEVIAACC



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día tres de noviembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados físicos y estrados electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; relacionado al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido el día tres de noviembre del dos mil veinte, a las once horas con cuarenta minutos, suscrito por el Lic. **Guillermo García Burgueño**, por lo que a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día seis de noviembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE**.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA



OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA